



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 70-001-33-33-007-2015-00043-00  
**Demandante:** ALMA ROSA MARÍA ARRIETA  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO A DECIDIR:**

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la Doctora **ALMA ROSA MARÍA ARRIETA**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado legalmente por el señor Procurador Doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, en la que pretende el actor la nulidad del Oficio SG No 004182 del 05 de septiembre de 2014.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita se le ordene a la entidad demandada a reintegrar y pagar el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salarios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el 1º de mayo de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2006, interregno en que desempeñó el cargo de PROCURADORA JUDICIAL 299 PENAL I, las cuales solicita se reliquiden teniendo como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año en que desempeño el mencionado cargo y los demás factores salariales, esto sin deducir o descontar el 30% por la denominada prima especial.

Sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si no advirtiera este operador judicial, al revisar de nuevo la demanda, que se encuentra impedido para conocer de la misma, toda vez que la demandante tiene el mismo régimen SALARIAL laboral que los Jueces del Circuito, y en sus pretensiones busca el reconocimiento de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, con todos los valores recibidos por la actora como contraprestación a sus servicios en forma habitual y periódica, incluida la prima especial del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, lo que conlleva a que el suscrito tenga un interés incuestionable y directo en el resultado del proceso y que puede afectar mi juicio objetivo, y por lo tanto la imparcialidad para decidir, puesto que me encuentro en similares condiciones que la actora, toda vez que posteriormente estoy dispuesto a efectuar las respectivas reclamaciones, pues tratan sobre un reajuste salarial al que también tengo derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 130, determina que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

Siendo lo anterior así, es claro el interés directo que me asiste en los resultados del presente proceso, situación que me conduce a declararme impedido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del proceso, como pasa a verse:

*“Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”*

<sup>1</sup> Norma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Ahora, el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 preceptúa:

*"El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite..."*

el numeral 2 establece: " Si el juez quien concurra una causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto."

Así entonces, dando cumplimiento a las previsiones de los Artículos que preceden, se ordenará la remisión del presente asunto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se decida sobre la aceptación del impedimento que se ha expresado, y se designe conjuez para que asuma el conocimiento de este proceso, por considerar que todos los Jueces Administrativos se encuentran impedidos al igual que la suscrita.

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo oral de Sincelejo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedido para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso ante los Honorables **MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, para que se sirvan decidir sobre la aceptación del impedimento manifestado por el suscrito, y se designe conjuez para que asuma el conocimiento de este proceso.

**TERCERO.- DÉJENSE** las constancias que resulten necesarias en los sistemas y libros de radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**GJMM**